

ciencia histórica la que incluso bloquea estas cuestiones: «Aquí no se pretende explicar cómo debieron ser las cosas, sino por qué fueron como fueron» (p 8), entre un deber en el que el propio debate se entiende comprendido y un ser que se reduce a cuestiones ya limitadas de hechos tampoco debidamente contrastados, la historia huye; ocupa su lugar la propia posición

La misma *condena* como verdadera *sinrazón* de la división provincial de 1833, incomprensible para Calero, ya remite a las dimensiones que desprecia, se ha empecinado el juicio negativo en la misma medida en la que se ha enquistado el espíritu que decíamos administrativo de este mapa. El deber ser ajeno que se ignora ya era, antes que opinión, experiencia, o también conocimiento. El requisito clásico del repaso de lo dicho y escrito sobre el propio tema no es un adorno para tesis, encierra su virtud instrumental de ciencia no sólo historiográfica, sino también histórica

Pero de virtud instrumental, precisamente auxiliar, se ha demostrado este trabajo Constituye instrumento y auxilio preciosos para la consideración de uno de los elementos claves de la estructuración, no sólo del Estado, sino también de la sociedad, de la España contemporánea

B CLAVERO

CANO BUESO, Juan: *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Madrid (Centro de Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia), 1985, 194 págs.

Antes de entrar en su materia y como enmarcamiento, se extiende esta publicación en el repaso de los principales entendimientos de la función judicial durante la época contemporánea, desde los planteamientos más clásicos a los más críticos, para desembocar naturalmente en el problema de la posición del juez bajo los Estados de excepción no constitucionales. Pues los años que centran el estudio, sin una reclusión tampoco rígida, son los más característicamente o los menos encubiertamente totalitarios del régimen encabezado mediante una guerra civil por el general Franco (los años en que reaparecía, dicho sea de paso, este mismo *Anuario* sin faltar a la exaltación del general y del régimen)

En su objeto la *política judicial* de dicho periodo del régimen, esto es, su precisa actuación en dicho ámbito de la justicia, su «programa operativo y planificación de objetivos, medios y fines» al efecto (p 12), «con la advertencia expresa de que, lejos de hacer una exposición de la estructura jurisdiccional», tan sólo se tratan «aquellos datos o elementos mediante los cuales, directa o indirectamente, el Gobierno interviene e influencia la Administración de Justicia» (p 140), sin pasarse tampoco al contraste de esta «política del Régimen en relación con la judicatura con la política de la judicatura en relación con el Régimen, el grado de cumplimiento de las directrices de aquélla y la buena o mala disposición con que se efectuó» (pp. 166-167) Bien delimitado el objeto, la demarcación afortunadamente tampoco siempre se respeta, tocándose más que tangencialmente puntos descartados.

En concreto, y tras la dicha introducción teórica, primeramente se aborda la *política judicial especial* creación de instrumentos paralelos de intervención jurídica tanto en cuanto a criminalización como a procedimientos y tribunales. En segundo lugar se analiza la política judicial ordinaria, no poco también especial: depuración del personal, criterios políticos de ingreso, suspensión y recreación del Tribunal Supremo, control del aparato jerarquizado.

Los datos críticamente se sopesan. La evidencia del escaso alcance de la depuración política en el ámbito judicial que ya constaba por los estudios pioneros de José Juan Toharia, no lleva a la conclusión precipitada de una continuidad. El estudio de los mismos procedimientos de depuración, con consulta de expedientes, hace ver hasta qué punto el control fue exhaustivo y férreo; si pasaron mayoritariamente los jueces ya era por reunir las condiciones. La judicatura efectivamente depurada le resulta a Cano menos profesional e independiente de lo que le parecía a Toharia (pp. 124-126 y 174-175).

Y ello también porque intervino más de lo que ha querido reconocerse en la misma política de penalización incluso retroactiva de expresiones y conductas y de persecución no sujeta a requisitos de defensa. Fueron éstos unos años de proliferación de tribunales extraordinarios, con jueces militares y políticos (y dicho sea también de paso, con historiografía que descubría en el pasado las virtudes de una justicia no técnica como oportunamente descubrirá unas Cortes sin poderes), pero dejándose comprometer no menos la judicatura profesional y los tribunales ordinarios, cuya misma colaboración ya se precisaba para accesorias de responsabilidad civil, con sus confiscaciones y otros despojos, a la llamada política. Como aquí debidamente se constata, la estricta depuración ya facilitaba las cosas.

La solución de continuidad queda bien ilustrada, pero no siempre suficientemente precisa. Incluso en diversos momentos tiende a reducirse, y no sólo respecto a la Restauración, sino también frente a la República, a esto en parte ya mueve el modo como se han conectado las problemáticas judiciales del totalitarismo y del liberalismo en el momento de la teoría (p. 69, efectuándose la transición). Así puede llegarse a aseveraciones que en rigor desprecian la ruptura constitucional.

Enlazándose en la misma crítica desencanto liberal prefascista e insensibilidad constitucional marxista, llega de hecho a presumirse que la independencia de la función judicial ya era letra muerta en el constitucionalismo (p. 86), o igualmente se afirma que «la llegada al poder del franquismo va a connotar, a los efectos que nos interesan, un incremento del carácter administrativo, políticamente no autónomo, que la función judicial ostentaba ya en el régimen republicano» (p. 77). El problema reside en que este mismo contraste histórico propiamente falta, fallando ya la historiografía y pesando siempre la teoría. No se hace ésta enteramente cargo de las evidencias del propio estudio.

Hay exceso de teoría y déficit de historia. Lo primero, más que cuantitativo, puede ser posicional: son previas las ideas y como previas resisten. Lo segundo también es menos en sí que en su incidencia imputable al autor. Sabe bien éste, pues desde la introducción apropiadamente lo reseña, que no es la historia judicial contemporánea un terreno precisamente cultivado, pero no guarda siempre la prudencia que la propia constatación sugiere. Las fases anteriores, desde la Ley

Orgánica del Poder Judicial de 1870, constituyen sus obligados puntos de referencia, cuyos términos nunca enteramente se precisan. En apartados claves, como el de la significación política de la Presidencia del Tribunal Supremo (pp 156-159), se nota cuidado en distinguir el derecho anterior del mismo signo para la mejor apreciación de la nueva intervención, pero la precaución no es extrema, persistiendo imprecisiones.

La misma dificultad del terreno y la carencia de guías fiables ya aconsejan que esta publicación se valore no sólo por su indiscutible aportación positiva, sino también por su no menos indudable arrojo. El último punto que quiero discutir ya es ajeno a la obra del autor, pero no a la realidad del libro; me refiero nuevamente al problema de forma, no material sino jurídica, de edición.

No tanto como la justicia, la ciencia necesita independencia contar con ella y tenerla también garantizada. Esta sede ministerial de publicación, sin asomo de autonomía, no parece ofrecerla, pudiendo resentirse la distribución del producto como, más sustancialmente, su crédito. La publicidad de un trabajo de ciencia social, con sus mismas implicaciones políticas, no puede acogerse al régimen de la de unos textos administrativos o directamente políticos. Difícilmente ya se producirán dependencias como las del tiempo no constitucional (mis *obiter dicta* serán impertinentes, pero no gratuitos); fácilmente siempre habrá interferencias, aunque sean de sintonía como en el caso de este trabajo. Políticamente desde luego ello no le degrada, pero científicamente tampoco le dignifica.

B CLAVERO

CASTELLS, Luis: *Modernización y dinámica política en la sociedad guipuzcoana de la Restauración, 1876-1915*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1987, XIV + 521 págs.

A los pocos años de su obra menor *Fueros y Concierdos Económicos* nos ofrece Luis Castells ésta verdaderamente mayor, no sólo por el volumen. Se aprecia la distancia entre el tanteo de una tesina de licenciatura y el dominio de una tesis doctoral, comprobándose el rendimiento de un régimen de trabajo universitario.

El propio autor nos advierte del trayecto recorrido, con alguna estación intermedia (pp. 252-253), durante el tiempo de elaboración de la tesis ha atravesado lo que a su culminación entiende como «una tendencia a desorbitar la incidencia del factor Concierdo y a situarlo como la clave de la bóveda de aquella sociedad», llegando al punto de haber considerado «como hipótesis de trabajo que las competencias que se disfrutaban y la dinámica que se vertebraba a partir de ellas hacía(n) de cada provincia vasca un marco específico con su propio sistema político y tributario y con un grado de autonomía tan elevado que hacía de él un modelo disociado del resto del Estado». Tamañas suposiciones finalmente se le revelan «excesos», tras haber comprendido «que estas provincias están inmersas en una estructura político-social más amplia a la cual responden y que las pautas que se siguen en los distintos terrenos son un reflejo de los parámetros que dentro de cada instancia se producen en el Estado»